

**AUTO N. 02589**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 16 de junio de 2015, al predio ubicado en la carrera 7 No. 235 – 31 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de propiedad de la congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, con Nit. 860.009.268-8, plasmando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 08513 del 01 de septiembre de 2015**, en los siguientes términos:

“(…)

**4.1.3 VERIFICACIÓN DEL POZO pz-01-0104**

*Durante la inspección al pozo se logra evidenciar que se encuentra activo y con buenas condiciones ambientales, sin actividades ni almacenamiento de sustancias que pongan en riesgo la calidad y estabilidad del recurso hídrico subterráneo. Actualmente se encuentra siendo explotado para consumo del colegio, observándose que tiene dos derivaciones; la primera tiene adicionada una válvula de globo que conecta a una manguera dirigida al laboratorio de química, según se observa en la foto 1, que, de acuerdo a quien atiende la visita es dirigido el flujo eventualmente mediante apertura de la válvula para agua de servicio del laboratorio.*

*La segunda direcciona el agua, mediante tubería enterrada, hacia una planta de tratamiento, según se observa en el área demarcada de la foto 3. Dicha planta realiza un tratamiento primario y secundario compuesto por una torre de aireación para oxidación de hierro ferroso que cuenta con carbón activado (foto 4), luego el agua es bombeada, previa inyección de cloro (foto 5), a unos filtros de arena y coque (foto 6). (...)*

#### **4.1.4 VERIFICACIÓN DEL ALJIBE aj-01-0105**

*Durante la inspección de la planta de tratamiento de agua se encontró en un costado de esta, una perforación en desuso que resultó siendo un aljibe, del cual no se tenía conocimiento en la base de datos de la entidad, el cual alimenta un tanque de almacenamiento de 3x2m, perforación con la tapa corrida que se observa en la foto 2 y tubo que se observa en la foto 7. El agua que se observa en el aljibe es de color turbio y con nivel crecido, ya que aumenta el nivel de agua cuando llueve a pesar de estar tapado mediante tapa de concreto (foto 8). Es de anotar que cerca al aljibe se almacenan químicos para el tratamiento de agua, los cuales en caso de derrame podrían ser potencial peligro para contaminación del recurso, debido a que la planta no cuenta con vertedero o algún tipo de protección en caso de derrames de sustancias.*

(...)

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Se evidenció en visita técnica realizada el 12/06/2015 que el pozo identificado con código pz-01-0104 se exploró y se está explotando sin concesión, a pesar de contar con solicitud presentada ante la CAR mediante radicado No. 2013ER140841 del 21/10/2013, la cual estuvo en proceso de estudio por esa entidad, pero mediante Auto 502 del 11/10/2013 se estipula que la captación no pertenece a la jurisdicción de la CAR, basados en ITE 0776 del 29/08/2011, y por tanto se envía el expediente a la SDA.*

*Teniendo en cuenta la situación anterior se envía, por parte de la SDA, oficio de requerimiento a la COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, en calidad de propietarios del predio, No. 2015EE55823 del 06/04/2015 informando que el pozo se encuentra dentro de la jurisdicción de la SDA, por esta razón el trámite debe iniciarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente, enviando nuevamente la solicitud de concesión ante la SDA en un tiempo de 60 días hábiles, los cuales se cumplen finalizando el mes de junio de 2015.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto se hace necesario sugerir al grupo jurídico de aguas subterráneas iniciar proceso sancionatorio por exploración y explotación ilegal del recurso hídrico sin concesión a la SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA por ser quién hace la explotación actual del recurso y a la COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA por actuar en calidad de propietarios del predio, de acuerdo a lo encontrado en la certificación catastral consultada en el VUC (documento anexo).*

*Adicionalmente se recomienda emitir a la SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA medida preventiva de suspensión de actividades la cual se mantendrá hasta que se otorgue concesión por parte de la autoridad ambiental competente.*

*Finalmente, para este pozo, la tabla de redes muestra que la información técnica es inexistente sin embargo el usuario, mediante radicado 2015ER146111 del 05/08/2015, manifestó interés en realizar solicitud de concesión de aguas subterráneas, lo que conllevará a la recopilación técnica necesaria y de interés para la conformación de la información para las diferentes redes de monitoreo.*

*En el caso del aljibe, teniendo en cuenta que en la visita se evidencia presunta explotación y exploración, además que en la actualidad presenta potencial amenaza del recurso hídrico por estar*

*expuesto a contaminación directa con el exterior y se evidenció en regular estado por las condiciones sanitarias del agua acumulada, se sugiere al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio y medida preventiva de cese de uso del recurso hídrico SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA en calidad de uso actual del predio donde está el aljibe y a la COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA en calidad de propietaria actual del predio.*

(...)"

Que con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó una nueva visita técnica el día 28 de junio de 2017, al predio de la carrera 7 No. 235 – 31, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde se encuentran localizados el pozo identificado con el código **PZ-01-104** y el aljibe con código **aj-01-105**, de propiedad de la congregación religiosa **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**.

Que como consecuencia de la visita técnica anteriormente mencionada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 03942 del 30 de agosto de 2017**, que concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Se realizó visita técnica de control el día 28/06/2017 al pozo identificado con código pz-01-0104, ubicado en el Colegio Miguel Antonio Caro, al momento de la visita, se observó que el usuario está explotando el agua subterránea sin concesión otorgada por la SDA. Según la visita técnica realizada, y la revisión de la documentación que reposa en el expediente SDA 01-2015-8325, se concluye lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Desde el año 2010, reposa la información por la existencia del pozo de agua subterránea en el predio propiedad de los Misioneros claretianos, los cuales entregaron solicitud de concesión mediante Formulario Único Nacional ante la Corporación Autónoma Regional, por lo cual la misma no otorgó la concesión.</i></li> <li><i>En el año 2013, se realiza el traslado del expediente a la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que el predio cedros del Libano se ubica en zona urbana de Usaquén, por lo que se entiende que el usuario nunca ha tenido permiso de concesión de aguas subterráneas ante la autoridad ambiental competente y actualmente está realizando explotación ilegal del recurso hídrico, del pozo subterráneo identificado con código pz-01-0104.</i></li> </ul>	

- *El usuario no cuenta con un medidor de caudal en la boca del pozo ni en la entrada del tratamiento, por lo que no se puede estimar el consumo del agua durante todos los años de explotación de recurso hídrico.*
- *El lugar donde se encuentra ubicado el pozo con código pz-01-0104, no presenta actividades que generen sustancias que pongan en riesgo la calidad del recurso hídrico subterráneo.*
- *Al momento de la visita, la coordinadora de bienestar, la señora Rita Gómez, informa que se ha realizado mantenimiento al pozo.*

(...)"

Que a través de los radicados 2017ER147670 del 3 de agosto de 2017 y 2017ER202406 del 12 de octubre de 2017, el señor **TEÓDULO QUINTERO GONZÁLEZ**, representante legal suplente de los **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, con Nit. 860.009.268-8, presentó una solicitud de concesión de aguas subterráneas, para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado por esta Autoridad Ambiental con el código **PZ-01-0104**, ubicado en el predio de propiedad de la congregación religiosa de la avenida carrera 7 No. 235 – 31 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.; donde funciona el establecimiento educativo **COLEGIO MIGUEL ANTONIO CARO SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA**, de propiedad de la **SOCIEDAD TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA LTDA**, con Nit. 860.049.612-1.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 06577 del 30 de mayo de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó la solicitud de concesión de aguas subterráneas elevada para el pozo con código **PZ-01-0104**.

Que por intermedio de la **Resolución No. 01084 del 31 de mayo de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico de esta Secretaría, otorgó a la congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, con Nit. 860.009.268-8, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-01-0104** con coordenadas planas: Norte = 124.160,57 y Este= 105.015,62 (topografía) hasta por un volumen de 17.640 m<sup>3</sup> /día con un caudal promedio de 0.7 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 7 horas, ubicado en la carrera 7 No. 235 – 31 de localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que, el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 17 de septiembre de 2020, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la **Resolución No. 01971 del 24 de septiembre de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe con el código **aj-01-0105**, con coordenadas planas Norte: 124090, 4847 - Este: 105058,9687, ubicado en la carrera 7 No. 235 – 31, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de propiedad de la congregación **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, identificada con Nit. 860.009.268-8.

Que, la anterior resolución fue notificada electrónicamente el día 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques***

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a los **conceptos técnicos No. 08513 del 01 de septiembre de 2015 y 03942 del 30 de agosto de 2017**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto Ley 2811 de 1974** “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

**Artículo 88.** *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde fueron compiladas en su integridad las disposiciones del Decreto 1541 de 1978 y cuyos artículos corresponden al articulado asignado en el referido Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** *Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

De conformidad a lo considerado en los **conceptos técnicos No. 08513 del 01 de septiembre de 2015 y 03942 del 30 de agosto de 2017**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.3.2.5.3,

2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que se encontraba utilizando el recurso hídrico subterráneo del Distrito Capital del pozo con código **PZ-01-0104**, sin contar con concesión de aguas subterráneas, el cual solamente fue obtenido hasta el año 2020 a través de la **Resolución No. 01084 del 31 de mayo de 2020**.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, con Nit. 860.009.268-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 de 6 de julio de 2021 se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, con Nit. 860.009.268-8; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en los **conceptos técnicos No. 08513 del 01 de septiembre de 2015 y 03942 del 30 de agosto de 2017**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COMUNIDAD MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, con Nit. 860.009.268-8, en la carrera 15 No. 10-41 piso 5 de Bogotá D.C., y también en la carrera 7 No. 235 – 31 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-744**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO  
2021-0951 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION:

13/06/2021

Revisó:

Página 9 de 10

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/07/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/07/2021
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021